

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 110013107011-2017-00158
Procesado : ALEXIS PUERTA
Conductas : Homicidio en Persona Protegida en concurso
punibles homogéneo y Concierto para Delinquir Agravado, en
concurso heterogéneo.
Procedencia : Fiscalía 123 Especializada UNDH-DIH de Bogotá
Asunto : Sentencia Anticipada
Decisión : Condena

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en contra de **ALEXIS PUERTA** alias "**el Curvo**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso **HOMOGENEO** y **SUCESIVO**, así como por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en concurso **HETEROGENEO**.

HECHOS

La Fiscalía General de la Nación, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada¹ de fecha 12 de julio de 2016, los da a conocer de la siguiente manera: "...se encuentra establecido dentro de la investigación que el día cuatro (4) de febrero de dos mil seis (2006), cuando siendo aproximadamente las 3:00 p.m., en la vía que de **TOMARRAZÓN** a **BARBACOAS – LA GUAJIRA**, cuando los señores **LUIS ALFONSO BRITO** y **ENEIDA QUINTERO EPIAYU** fueron detenidos y posteriormente asesinados por varias personas usando para ello armas de fuego. Entre las personas que cometieron los hechos se encontraban, alias **JULIAN**, comandante de las autodefensas de la zona, el señor **ROGER ADÁN PÉREZ** alias **CHUKY**, que ya fue condenado, alias **TRIBILÍN** de nombre **JAIBER RODRÍGUEZ** y alias **Curvo**", quienes después del hecho se dieron a la fuga...".

¹ Folio 27 C.O.4

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ALEXIS PUERTA alias "el Curvo", identificado con la cédula de ciudadanía número 8.321.696, expedida en Apartadó – Antioquia, nacido el 18 de agosto de 1981 en Carepa (Antioquia), hijo de Leonel Varela y Amparo Puerta, de 34 años de edad, grado de instrucción bachiller, estado civil soltero, sin hijos, manifestó residir en Currulao (Antioquia) y trabajar en una bananera. Vinculado inicialmente a la actuación a través de declaración de persona ausente² y posteriormente mediante indagatoria³.

Las características morfológicas fueron reseñadas en la diligencia de indagatoria anteriormente referida, así: *"estatura aproximada 1.70 cms, color de piel trigüeño, contextura fornida, cabello negro semiondulado, cejas negras escasas, sin barba ni bigote, no presenta tatuaje, tiene una pequeña cicatriz en la parte superior de la ceja izquierda."*

Los anteriores datos constan en Informe sobre consulta web⁴, acta de derechos del capturado⁵ y cédula de ciudadanía⁶, estos últimos documentos obtenidos con ocasión a su detención acaecida el 10 de febrero de 2016⁷.

El procesado se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario Las Mercedes en la ciudad de Montería.

LAS VÍCTIMAS

Eneida Josefa Quintero Epiayu, se identificaba con cédula de ciudadanía número 27.034.887 expedida en Uribía (Guajira), nacida el día 15 de abril de 1970, en Riohacha (Guajira), de 36 años, ocupación maestra; rasgos físicos: 1.64 metros de estatura, peso aproximado 75 kilogramos, contextura robusta, color de piel trigüeña, cabello crespo color negro, ojos color castaño oscuro, nariz achatada, oídos lóbulo adherido, boca y labios medianos, dentadura natural; estado civil soltera en unión libre con Luis Alfonso Brito Carrillo, residente en la calle 26 No.7A-155 de la ciudad de Riohacha, según información obtenía del certificado de defunción⁸, de fotocopia simple de la Cédula de Ciudadanía⁹ y del informe técnico de necropsia médico legal.¹⁰

² Folio 209 C.O.3

³ Folio 243 C.O. 3

⁴ Folio 79 C.O.3

⁵ Folio 273 C.O.3

⁶ Folio 274 C.O.3

⁷ Folio 239 C.O.3

⁸ Folio 9 C.O.1

⁹ Folio 10 C.O.1

¹⁰ Folio 20 C.O.1

Para la fecha de los hechos la occisa formaba parte de la planta de personal docente del Departamento de la Guajira, prestando sus servicios en la Institución Educativa Internado Indígena San Antonio de Aremasain, ubicado en el municipio de Manaure y se encontraba afiliada a la Asociación Sindical de Docentes de la Guajira (ASODEGUA)¹¹.

Luis Alfonso Brito Carrillo, se identificaba con cédula de ciudadanía número 84.032.791 expedida en Riohacha (Guajira), nacido el día 14 de mayo de 1968, en Riohacha (Guajira), de 38 años, ocupación ganadero; rasgos físicos 1.71 metros de estatura, peso aproximado 100 kilogramos, contextura robusta, color de piel trigueña, cabello crespo color negro, bigote poblado negro, ojos color castaño oscuro, nariz achatada, oídos lóbulo adherido, boca y labios medianos, dentadura natural, estado civil soltero en unión libre con Eneida Josefa Quintero Epiayu, residente en la calle 26 No.7A-155 de la ciudad de Riohacha, según información obtenida del certificado de defunción¹², de fotocopia simple de la Cédula de Ciudadanía¹³ y del informe técnico de necropsia médico legal¹⁴.

Es de anotar que las personas mencionadas tenían dos hijas menores de edad¹⁵al momento del suceso delictivo.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de febrero de 2006, la Fiscalía Cuarta de Riohacha Unidad de Reacción Inmediata, ordenó la apertura de la investigación previa para lograr el total esclarecimiento de los hechos¹⁶.

En decisión del 5 de junio de 2006, la Fiscalía 2ª. Delegada ante Juzgado Penal del Circuito de la Unidad de Vida, dispone la apertura de instrucción en la investigación preliminar¹⁷. Así mismo se decidió vincular mediante indagatoria a los ciudadanos Jaiber Rodríguez Rincón, alias "Tribilín" y Roger Adán Pérez Romero alias "Chuki", quienes una vez escuchados en injurada¹⁸, le es resuelta su situación jurídica siendo objeto de medida de aseguramiento consistente en Detención preventiva¹⁹ y habida cuenta de que aceptaron cargos, de manera voluntaria, en diligencia realizada el 23

¹¹ Folio 216 y 254 C.O. 1

¹² Folio 11 C.O.1

¹³ Folio 12 C.O.1

¹⁴ Folio 26 C.O.1

¹⁵ Folio 32 C.O.1 y 179 a 180 C.O.2

¹⁶ Folio 2 C.O.1

¹⁷ Folio 86 C.O.1

¹⁸ Folio 95 y ss. C.O.1. Pérez Romero - Folio100 y ss. Rodríguez Rincón C.O.1

¹⁹ Folio 126 y SS. C.O.1

de abril de 2008²⁰, se determinó el 24 de abril de dicho año, la ruptura de la actuación procesal²¹ con el objeto de continuar con la investigación adelantada contra dos copartícipes del ilícito y posteriormente, en sentencia anticipada²² de fecha 12 de junio de dicho año, emitida por el Juzgado 2º. Penal del Circuito especializado de descongestión OIT. de Bogotá, fueron condenados los precitados enrostrados como coautores de los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y Concierto para delinquir Agravado, en concurso heterogéneo.

En resolución del 9 de diciembre de 2015²³, la Fiscalía 126 Especializada DNFE DH-DIH de Bogotá, con fundamento en los elementos probatorios existentes, de los que se infiere la participación del miembro de las autodefensas *ALEXIS PUERTA* en las conductas delictivas investigadas, ordena la captura del mismo a fin de escucharlo en indagatoria por los cargos que se le imputan.

En pronunciamiento del 7 de enero de 2016²⁴, la Fiscalía precitada declara como persona ausente al señor *ALEXIS PUERTA* alias "*el Curvo*", en calidad de coautor de los punibles de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir Agravado.

El día 12 de febrero de 2016 en el establecimiento carcelario Las Mercedes de la ciudad de Montería (Córdoba), rinde indagatoria²⁵ ante la Fiscalía 126 Especializada, el señor *ALEXIS PUERTA* alias "*el Curvo*", quien fue capturado el 10 de febrero de ese año por personal de la Policía Nacional subestación de Currulao (Urabá)²⁶.

Mediante resolución del 18 de febrero de 2016²⁷, la Fiscalía 126 Especializada DNFE DH-DIH de Bogotá, resuelve la situación jurídica del enrostrado, profiriendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

El 30 de abril de 2016, el sindicado *ALEXIS PUERTA* alias "*el Curvo*" es escuchado en ampliación de indagatoria²⁸ ante la Fiscalía precitada.

Mediante pronunciamiento del 28 de abril de 2016²⁹, la Fiscalía 126 Especializada DNFE DH-DIH de Bogotá, emite decisión en la que adiciona la resolución de situación

²⁰ Folio 3 C.O.2

²¹ Folio 8 C.O.2

²² Folios 105 a 137 C.O.2

²³ Folios 195-196 C.O.3

²⁴ Folios 209 – 210 C.O.3

²⁵ Folios 243 – 245 C.O.3

²⁶ Folio 239 C.O.3

²⁷ Folios 246 a 262 C.O.3

²⁸ Folios 294 y 295 C.O.3

²⁹ Folio 1-5 C.O.4

jurídica, en el sentido de enrostrar las conductas punibles en el grado de participación de CÓMPLICE, teniendo en cuenta nuevas pruebas allegadas al expediente, así como lo aseverado por el procesado en la ampliación de indagatoria.

El 12 de julio de 2016 se efectúa diligencia de formulación de cargos, con aceptación de los mismos, por parte de *ALEXIS PUERTA* alias "*el Curvo*".³⁰

La Fiscalía 126 Especializada UNDH-DIH de Bogotá, dispone remitir la actuación a los juzgados penales del circuito especializados de Bogotá para que adelanten el trámite, fechada el día 19 de julio de 2016.³¹

Mediante oficio 168 de fecha 8 de agosto de 2016, la Fiscalía 126 de UNDH-DIH O.I.T, remite la actuación al centro de servicios administrativos de los juzgados del circuito especializados.³²

El día 11 de agosto de 2016 el Juzgado 10 penal del circuito especializado de Bogotá avoca el conocimiento de las diligencias.³³ Dicho despacho, siguiendo las directrices sobre medidas de descongestión dadas por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remite la actuación a este Juzgado para los fines legales pertinentes³⁴.

El 16 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento del proceso por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.³⁵

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

CUESTIÓN PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

Mediante Acuerdo PCSJA17-10838 de 1º. de noviembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, teniendo en cuenta que, a través del acuerdo PCSJA17 -10685, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá (para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra

³⁰ Folios 26 – 30 C.O.4

³¹ Folio 31 C.O.4

³² Folio 1 C.O. 5

³³ Folio 5 C.O.5

³⁴ Folio 23 C.O.5

³⁵ Folio 7 C. O. 5

dirigentes sindicales y sindicalistas) y atendiendo al incremento de procesos al despacho referido, así como con el fin de avanzar en el trámite, asignó por descongestión, hasta el día 30 de junio de 2018, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para fallar los procesos penales de este tipo.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha concebido la Fiscalía y en consideración a que una de las víctimas Eneida Josefa Quintero Epiayu, se encontraba afiliada a la Asociación Sindical de Docentes de la Guajira -ASODEGUA³⁶, este despacho es competente para conocer y adelantar el trámite correspondiente, en aplicación de los acuerdos mencionados y conforme lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2.000.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”³⁷.

³⁶ Folio 216,217,254 C.O. 1

³⁷ Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia³⁸; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

En el caso particular, se verificó que, ante la Fiscalía 126 Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, despacho que le formuló cargos³⁹ a *ALEXIS PUERTA*, éste encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, atribuyéndosele, en calidad de Cómplice, cargos por el delito de Homicidio en Persona Protegida (artículo 135 ley 599 de 2000) y a título de Coautor, por el ilícito de Concierto para Delinquir Agravado (artículo 340 incisos 1º y 2º de ley 599 de 2000), los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el procesado, por hechos ocurridos el 4 de febrero de 2006, siendo víctimas la docente Eneida Josefa Quintero Epiayu y su compañero permanente Luis Alfonso Brito Carrillo.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas por las cuales fue acusado el enjuiciado se adecuan en los tipos penales de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, así como establecer si este es responsable de las mismas.

EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas a los aquí acusados, así:

³⁸ Sentencia Corte Constitucional C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel J. Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

³⁹ Folios 26 – 30 C.O.4



A.- DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH.

El delito imputado por la Fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

“Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta a seiscientos meses (40 a 50 años), multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses (20 a 30) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

Ahora, en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario(D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal en la disposición anteriormente descrita en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil” .

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.

De otra parte la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.



Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

- Acta de inspección judicial por muerte número 021 y 022⁴⁰ de fecha 5 de febrero de 2006, llevada a cabo por la Fiscalía 004 Local U.R.I. de Riohacha donde se consignó *“...RELATO DEL HECHO: Al parecer la pareja se desplazaba de su finca en Treinta, el 4-02-06, en horas de la tarde cuando varios sujetos se*

⁴⁰ Folio 3 C.O.1

embarcaron con ellos en su carro de Tomarrazón hacia Galán, los hicieron desviar por una trocha y allí los asesinaron; al parecer la señora intentó cubrir a su esposo porque su cadáver quedó encima de el de él...”.

- Álbum fotográfico No.031 de fecha 5 de febrero de 2006⁴¹, elaborado por funcionario del área de fotografía y video del Cuerpo Técnico de Investigación Sección Criminalística de la Fiscalía General de la Nación, que registra gráficamente la diligencia de inspección a cadáver, en la morgue municipal, donde se revelan las imágenes de los cadáveres de Luis Alfonso Brito Carrillo y Eneida Josefa Quintero Epiayu, evidenciándose las heridas mencionadas en las actas de inspección de los cadáveres y necropsias respectivas; está compuesta 15 imágenes.
- Álbum de Fotografías⁴² de la misma fecha del anterior, tomadas por miembros de la Seccional de Policía Judicial e Investigación Criminalística del Departamento de Policía de La Guajira, en desarrollo de la inspección judicial al vehículo Camioneta Chevrolet Cheyenne de propiedad de los occisos y en la cual se movilizaban al momento de ocurrencia de los hechos, mediante las cuales se evidencian los impactos de bala recibidos por el rodante y elementos encontrados en éste; contiene 16 imágenes.
- Informe No.0615, del 8 de febrero de 2006⁴³, suscrito por investigadores criminalísticos adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación Grupo de Investigaciones Económicas de la Fiscalía General de la Nación, Policía Judicial Brigada de Homicidio, de la ciudad de Riohacha La Guajira, realizada en la Morgue del Hospital de dicha ciudad, mediante el cual se señala que los cuerpos presentaban heridas mortales de arma de fuego en diferentes parte del cuerpo, comprometiéndoles el rostro, abdomen y brazos; se identificaron las víctimas como Luis Alfonso Brito Carrillo, identificado con cédula 84.032.791, de 37 años, ocupación ganadero, estado civil soltero en unión libre, residente en la calle 26 No.7A-155 de la ciudad de Riohacha, y Eneida Josefa Quintero Epiayu, identificada con cédula de ciudadanía número 27.034.887, de 35 años, ocupación maestra, estado civil soltera en unión libre, residente en la calle 26 No.7A-155 de la ciudad de Riohacha.

⁴¹ Folios 35 a 40 C.O.1

⁴² Folios 41 a- 45 C.O.1

⁴³ Folio 14 C.O.1

Igualmente se consignó que los fallecidos fueron identificados por familiares que se hallaban en la morgue municipal, se tomaron fotografías y las respectivas macrodátiles a los cuerpos y una vez realizadas estas diligencias fueron entregados a Medicina Legal para la respectiva diligencia médico forense.

Dicho documento contiene la entrevista realizada al señor Jhonny Quintero Epiayu⁴⁴, portador de la Cédula No. 84.080.734, hermano de la occisa quien respecto a los hechos, aseveró: “Mi hermana Eneida y su esposo tenían una finquita en la vía de Treinta llamada “La Trinchera” y tenían de costumbre llegar todos los sábados a buscar algunas cosas y darle una vuelta a la finca, el sábado se fueron a eso de las cinco de la mañana para la finca, revisaron el ganado y cuando se venían dos sujetos los esperaban en el camino y les hicieron varios disparos y uno de ellos le impactó en el filtro de la gasolina, lo que los hizo llegar al pueblo de Galán, hasta donde llegaron los paras con armas de fuego, los intimidaron y los bajaron de la camioneta y los condujeron hasta una trocha de una finca en Galán y luego los llevaron para la Entrada del Agua, en Barbacoa, donde los ultimaron al parecer con armas de fuego.{...}”

Finaliza el precitado informe indicando que de acuerdo con labores investigativas se conoció de oídas que meses atrás había sido secuestrado el padre de la occisa Eneida Quintero, el señor Luis Alfonso, posteriormente la fallecida y su hija fueron privadas de la libertad, por grupos subversivos que operaban en Galán, Juan y Medio, Barbacoa y pueblos vecinos, al parecer las víctimas pagaron por su rescate y dicha información fue conocida por el grupo de Autodefensas que operaba en el sector de Galán debido a lo cual pensaron que los occisos eran colaboradores del grupo guerrillero y los ajusticiaron a sangre fría.

- Informe técnico de necropsia Médico Legal No.2006P-02030300025⁴⁵, realizado el día 5 de febrero de 2006 por el prosector Jorge Fabián Guevara Fragozo, al cuerpo que en vida respondía al nombre de Eneida Josefa Quintero Epiayu, con descripción especial de lesiones, así:

DESCRIPCIÓN HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA UNICA

⁴⁴ Folio 16 C.O.1

⁴⁵ Folios 20 – 25 C.O.1

1.1 Orificio de entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 12 cm del vertex, 3cm de la línea media posterior en región occipital lado derecho

1.2 Orificio de salida: irregular de 2x1 cm de diámetro a 5 cm del vertex, 1cm de la línea media anterior en región frontal lado derecho

1.3 Lesiones: cuero cabelludo, fractura occipital, base de cráneo, frontal, laceración cerebral

1.4 Trayectoria: Plano sagital: postero anterior. Plano coronal: infero superior. Plano transverso: derecha izquierda.

2.1 Orificio de Entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 13 cm del vertex, 2cm de la línea media posterior en región occipital lado derecho

2.2 Orificio de Salida: irregular de 2x1 cm de diámetro a 18 cm del vertex, 2cm de la línea media anterior en región de maxilar inferior lado izquierdo

2.3 Lesiones. Cuero cabelludo, fractura occipital, laceración cerebral, fractura de maxilar inferior

2.4 Trayectoria: Plano sagital: postero anterior. Plano coronal: supero inferior. Plano transverso: derecha izquierda

3.1 Orificio de Entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 50 cm del vertex, 10 cm de la línea media anterior en región mamaria derecha

3.2 Orificio de Salida: irregular de 2x1 cm de diámetro a 48 cm del vertex a 4cm de la línea media anterior en región mamaria izquierda

3.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, glándulas mamarias

3.4 Trayectoria: Plano sagital: postero anterior. Plano coronal: infero superior. Plano transverso: derecha izquierda

4.1 Orificio de entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 55 cm del vertex, 12 cm de la línea media anterior lado derecho en región mamaria.

4.2 Orificio de Salida: irregular de 2x1 cm de diámetro a 48 cm del vertex a 4cm de la línea media anterior en región mamaria izquierda

4.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, glándulas mamarias

4.4 Trayectoria: Plano sagital: postero anterior. Plano coronal: infero superior. Plano transverso: derecha izquierda

5.1 Orificio de entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 58cm del vertex x 8cm de la línea media anterior en región mamaria lado derecho

5.2 Orificio de salida: sin salida. Se recupera proyectil de cobre a 60cm del vertex, 18cm de la línea media anterior en región mamaria lado izquierdo

5.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, glándulas mamarias, estómago

5.4 Trayectoria: Plano sagital: postero anterior. Plano coronal: infero superior. Plano transverso: derecha izquierda

6.1 Orificio de entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 80cm del vertex, 18cm de la línea media anterior en región de cresta iliaca lado derecho

6.2 Orificio de salida: irregular de 2x1 cm de diámetro a 81cm del vertex, 20cm de la línea media posterior en región de cresta iliaca lado derecho

6.3 Lesiones: piel, fractura de cresta iliaca, asa intestinal

6.4 Trayectoria: Plano sagital: antero posterior. Plano coronal: supero inferior. Plano transverso: derecha izquierda

7.1 Orificio de entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 90cm del vertex sin línea media en cara posterior de antebrazo derecho

7.2 Orificio de Salida: irregular de 2x1 cm de diámetro a 90cm del vertex sin línea media en cara anterior de antebrazo derecho

7.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, muscularos del antebrazo

7.4 Trayectoria: Plano sagital: postero anterior. Plano coronal: supero inferior. Plano transverso: derecha izquierda

8.1 Orificio de entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 25cm del vertex, 8cm de la línea media anterior en cara anterior de cuello lado izquierdo

8.2 Orificio de salida: sin salida. Se recupera proyectil de cobre de arma de fuego a 23cm del vertex, 9cm de la línea media anterior en cara lateral de cuello lado izquierdo

8.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, muscularos de cuello

8.4 Trayectoria: Plano sagital: antero posterior. Plano coronal: infero superior. Plano transverso: derecha izquierda

En los acápites resumen de hallazgos y conclusión, el médico forense describió que la señora Eneida Josefa Quintero Epiayu, fallece debido a múltiples disparos de proyectil, en concreto por laceración cerebral, a causa de fractura de cráneo por herida de arma de fuego.

- Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No.2006P-02030300024⁴⁶, realizado el día 5 de febrero de 2006 por el prosector Jorge Fabián Guevara Fragozo, al cuerpo que en vida respondía al nombre De Luis Alfonso Brito Carrillo, con descripción especial de lesiones, así:

DESCRIPCIÓN HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA

1.1 Orificio de entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 10 cm del vertex, 6cm de la línea media posterior en región occipital lado izquierdo

1.2 Orificio de salida: irregular de 2x1 cm de diámetro a 13 cm del vertex, 4cm de la línea media anterior en región maxilar superior lado izquierdo

1.3 Lesiones: cuero cabelludo, fractura occipital, base de cráneo, maxilar superior, laceración cerebral

1.4 Trayectoria: Plano sagital: postero anterior. Plano coronal: infero superior. Plano transverso: izquierda derecha.

2.1 Orificio de Entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 15 cm del vertex, 5cm de la línea media anterior en región izquierda de maxilar interior

2.2 Orificio de Salida: irregular de 1.5x2cm de diámetro a 9cm del vertex, 2cm de la línea media anterior en región piso orbicular lado derecho

2.3 Lesiones. piel, tejido celular, maxilar inferior, paladar, piso orbicular, lengua

2.4 Trayectoria: Plano sagital: antero posterior. Plano coronal: infero superior. Plano transverso: izquierda derecha

3.1 Orificio de Entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 20 cm del vertex, 15 cm de la línea media anterior en región anterior del tórax lado derecho

⁴⁶ Folios 26 – 31 C.O.1

3.2 Orificio de Salida: irregular de 2x2cm de diámetro a 25 cm del vertex, 22cm de la línea media anterior en cara lateral de hombro izquierdo

3.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, pleuras, pulmón, corazón, músculos del hombro

3.4 Trayectoria: Plano sagital: entero posterior. Plano coronal: supero inferior. Plano transverso: derecha izquierda

4.1 Orificio de entrada: circular de 1x1 cm de diámetro a 35 cm del vertex, 10cm de la línea media anterior en hemitorax anterior lado derecho

4.2 Orificio de Salida: irregular de 2x1cm de diámetro a 36cm del vertex, sobre la línea media anterior en región external

4.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, músculos del tórax

4.4 Trayectoria: Plano sagital: postero anterior. Plano coronal: supero inferior. Plano transverso: derecha izquierda

5.1 Orificio de entrada: circular de 1x1cm de diámetro a 36cm del vertex, 5cm de la línea media anterior en región anterior de hemitórax derecho

5.2 Orificio de salida: sin salida. No se recupera proyectil de cobre alojado en columna

5.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, estómago, asa intestinal

5.4 Trayectoria: Plano sagital: antero posterior. Plano coronal: supero inferior. Plano transverso: derecha izquierda

6.1 Orificio de entrada: circular de 1x1cm de diámetro a 50cm del vertex, 5cm de la línea media anterior en región epigastria lado derecho

6.2 Orificio de salida: sin salida. Se recupera proyectil de cobre en asa intestinal

6.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, asa intestinal, hígado

6.4 Trayectoria: Plano sagital: antero posterior. Plano coronal: supero inferior. Plano transverso: derecha izquierda

7.1 Orificio de entrada: circular de 1x1cm de diámetro a 58cm del vertex 5cm de la línea media anterior en región mesogástrica lado derecho

7.2 Orificio de Salida: sin salida se recupera proyectil de cobre en columna

7.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, asa intestinal

7.4 Trayectoria: Plano sagital: antero posterior. Plano coronal: supero inferior. Plano transverso: derecha izquierda

8.1 Orificio de entrada: circular de 1x1cm de diámetro a 65cm del vertex, 3cm de la línea media anterior en región hipogástrica lado derecho

8.2 Orificio de salida: sin salida no se recupera proyectil de cobre alojado en columna lumbar

8.3 Lesiones: piel, tejido celular, tejido adiposo, asa intestinal, columna lumbar

8.4 Trayectoria: Plano sagital: antero posterior. Plano coronal: ínfero superior. Plano transverso: derecha izquierda

9.1 Orificio de entrada: circular de 1x1cm de diámetro a 85cm del vertex, sin línea media en tercio distal de antebrazo izquierdo cara anterior

9.2 Orificio de Salida: irregular de 2x1cm de diámetro a 85cm del vertex, sin línea media en tercio distal de antebrazo izquierdo cara posterior

9.3 Lesiones: piel, tejido celular, músculos del antebrazo

9.4 Trayectoria: Plano sagital: antero posterior. Plano coronal: supero inferior. Plano transverso: derecha izquierda

10.1 Orificio de entrada: circular de 1x1cm de diámetro a 5cm del vertex, 3cm de la línea media anterior en región ciliar lado izquierdo

10.2 Orificio de Salida: irregular de 2x2cm de diámetro con enoftalmo en ojo izquierdo

10.3 Lesiones: piel, tejido celular, fractura frontal, enucleación de ojo

10.4 Trayectoria: Plano sagital: postero anterior. Plano coronal: supero inferior. Plano transverso: izquierda derecha

En los acápites resumen de hallazgos y conclusión, el médico forense consignó que el señor Luis Alfonso Brito Carrillo, perdió la vida luego de recibir 10 impactos de proyectil arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, en concreto por laceración cerebral, a causa de fractura de cráneo por herida de arma de fuego.

- Obran igualmente Certificados de Defunción DANE⁴⁷ con indicativos seriales A 2476268 y A 2476267, suscritos por funcionario del Instituto de Medicina Legal, correspondientes a la señora Eneida Josefa Quintero Epiayu y al señor Luis Alfonso Brito Carrillo, respectivamente, que da cuenta de los decesos ocurridos el día 4 de febrero de 2006 en Barbacoa del municipio de Riohacha en el departamento de La Guajira.
- Se cuenta con el informe de investigador del laboratorio de balística de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional⁴⁸, de fecha 16/02/2007, signado por el servidor Mario Daniel Ruiz Moreno, en el cual consta que luego de examinados un proyectil y un fragmento de proyectil, hallados en desarrollo de la necropsia, se determinó que son de calibre 9mm., tipo pistola-subametralladora, clase encamisado; así mismo se realizó búsqueda de correlación con el sistema IBIS del DAS, Policía Nacional DIJIN y el Instituto Nacional de Medicina Legal estableciéndose que no presenta correlación positiva con muestras de otros casos criminales existentes en la base de datos.
- Informe Policía Judicial remitido a la Fiscalía 2ª. Unidad de Vida de la ciudad de Riohacha mediante oficio 0102 ACRIM SIJIN DEGUA, de fecha 4 de mayo de 2006⁴⁹, suscrito por el patrullero Alberto Manuel Ortega Rodríguez jefe Criminalística SIJIN Degua de la Policía Judicial del Departamento de Policía Guajira, respecto a las actividades realizadas con relación a los hechos objeto de investigación. Relata que a eso de la 18:40 horas del 4/02/2006, se recibió una llamada a la línea de atención 112 de la sala de comunicaciones del Comando que daba cuenta de un doble homicidio en el sector conocido como laguna laguá, en cercanías del corregimiento de Barbacoas, dirigiéndose al lugar indicado pero donde no se pudo realizar diligencia alguna por la presencia de moradores de la zona y familiares, además fueron los familiares los que llevaron los cuerpos a la Morgue Municipal y dejaron el vehículo de propiedad de los occisos en un parqueadero . Se consignó que

⁴⁷ Folios 9 y 11 C.O.1

⁴⁸ Folio 123 C.O.1

⁴⁹ Folios 58 a 62 C.O.1

según labores investigativas adelantadas por funcionarios del URI, en turno para esa fecha, se maneja la hipótesis de que los autores del doble homicidio fueron al parecer integrantes del grupo AUC que delinque en la zona de los corregimientos de Galán, Juan y Medio, Tomarrazón y Barbacoas, resultando implicados al parecer los alias de Chuki, Curvo, Cristian y Tribilín. En ese documento se habla sobre el temor que existe en la comunidad e incluso en los familiares de las víctimas para denunciar. Además se comunicó que el 01/05/2006 a eso de las 5:45 pm, fueron detenidos por investigadores SIJIN Degua, los señores Eneidith Cabrera Murillo alias Cristian", Roger Adán Pérez Romero alias "Chuki", Jaiber Rodríguez Rincón alias "Tribilín", miembros de las AUC y a quienes se les incautaron tres armas de fuego y una granada de fragmentación. Concluye el informe sugiriendo que estos datos se tengan en cuenta, de acuerdo a la sana crítica, en la investigación que adelanta la Fiscalía por el doble homicidio donde resultó víctima la señora ENEIDA JOSEFA QUINTERO y su compañero, así como en los hechos ocurridos el 11/12/2005, donde fueron ultimados los señores Augusto Alexander Torres Escorcía y Alexander Enrique Sánchez Retamozo, cuya indagación es adelantada por la Fiscalía 001, Unidad de Vida, radicado 31691, debido a que hace referencia en informes anteriores a los alias de "Chuki", "Curvo", "Tribilín" y "Cristian".

- Informe No.084 GRUHO-SIJIN-DEGUA, de fecha 25 de mayo de 2006, rendido por el Subteniente Carlos Andrés Valencia Anacona, adscrito al Departamento de Policía de la Guajira de la Seccional Policía Judicial, donde da cuenta de las actividades realizadas en aras de coadyuvar en la investigación.

Mediante dicho documento se anexó la declaración juramentada del señor Jhony Miguel Quintero Epiayu⁵⁰ hermano de la occisa Eneida Josefa Quintero Epiayu, de fecha 18 de mayo de 2006, rendida ante la brigada de homicidios de la Policía Judicial de Riohacha, allegada mediante comunicación No.084 GRUHO-SIJIN-DEGUA, de la SIJIN de la Seccional de Policía Judicial e Investigación del Departamento de Policía Guajira.

En esta diligencia señala el señor Quintero Epiayu que el 4 de febrero de ese año, a eso de las 6 de la tarde se enteró de la muerte de su hermana y su cuñado, cuando se encontraba en la ciudad de Santa Marta por una llamada

⁵⁰ Folios 79 y 80 C.O.1



telefónica, debido a lo cual viajó a Riohacha. Al día siguiente fue a la finca “la nueva esperanza” de propiedad de los fallecidos y varios habitantes de la zona y vecinos le comentaron que al parecer integrantes de las AUC, entre los que mencionaron a alias “Chuki”, “Tribilín”, “Curvo” y “Gallinazo” eran los autores de los homicidios. Refiere que su hermana traía productos de la propiedad en mención y éstos fueron repartidos entre habitantes del corregimiento de Galán por paramilitares y además le dijeron que en Treinta vieron a alias “chuki” caminando portando una mini ingram, momentos después del hecho criminal. Señaló que su consanguínea era licenciada bilingüe, prestaba sus servicios en el Internado Indígena Aremasain, y su cuñado era abogado litigante.

- Indagatoria de Roger Adán Pérez Romero⁵¹ alias “Chuki”, quien dijo ser miembro de las AUC, Bloque Norte, frente contra insurgencia Wayuu y confesó su participación en el homicidio de los esposos Brito Quintero afirmó que él y alias “el Curvo” especificando que la labor de ellos consistió en “prestar seguridad”(sic.) a alias “Tribilín” y alias “Cirilo” ejecutores materiales del hecho, comentando que el primero ultimó a la señora Eneida Josefa Quintero Epiayu y el segundo al señor Luis Alfonso Brito Carrillo. Argumenta que la causa del delito perpetrado por ellos fue que esas dos personas eran “financistas”(sic.) de la guerrilla.
- Indagatoria rendida por Jaiber Rodríguez Rincón alias “Tribilín”⁵², quien aseguró pertenecer a las AUC, Bloque Norte, frente contra insurgencia Wayuu. Realiza un relato pormenorizado de los hechos, indicando que él participó de manera personal disparando una pistola 9 mm. contra Eneida Josefa Quintero y alias “el Curvo” quien “les prestaba seguridad” (sic.). Precisé diciendo que la orden fue emitida por el comando alias “Julián” quien les dijo que había que matarlos porque eran auxiliares de la guerrilla.
- Fue allegado documento del 4 de abril de 2008, expedido por la Asociación de Educadores de la Guajira –ASODEGUA–⁵³ donde el señor Fabio Herrera Martínez, presidente de la misma, certifica que la señora Eneida Josefa Quintero Epiayu, laboraba como docente en propiedad en el Internado Indígena de Aremasain, en el municipio de Manaure (Guajira) y que era

⁵¹ Folio 227-230 C.O.1

⁵² Folios 231 – 233 C.O.1

⁵³ Folios 216 C.O 1 y 25 C.O.2

añiliada activa a esa agremiación desde marzo de 1991 y no formaba parte de la Junta Directiva; así mismo señala que nunca conocieron amenazas en contra de la docente.

- En el mismo sentido obra comunicación del 1º. de abril de 2008⁵⁴ signada por el señor Luis Eduardo Medina Medina, Coordinador de sistemas de informática de la Gobernación de la Guajira, donde informó que la señora Eneida Josefa Quintero Epiayu al momento de su fallecimiento formaba parte de la planta de personal docente del Departamento de La Guajira, se encontraba prestando sus servicios en la institución educativa Internado Indígena de Aremasain, ubicada en el municipio de Manaure y que se encontraba afiliada a Asociación de Educadores de la Guajira – ASODEGUA–, pero no formaba parte de la Junta directiva de ese sindicato. Agrega que revisados los archivos físicos y magnéticos de esa dependencia se constató que no está registrada en el listado de profesores y directivos amenazados. Adjuntó una certificación de tiempo de servicios donde se constata que la docente ejerció su profesión por el lapso de 14 años, 11 meses y 3 días.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar la muerte violenta de Eneida Josefa Quintero Epiayu y Luis Alfonso Brito Carrillo, acaecida en hechos ocurridos en la horas de la tarde del día 4 de febrero de 2006, en el sector rural conocido como laguna laguá, en cercanías del corregimiento de Barbacoas del municipio de Riohacha del departamento de La Guajira - a manos de miembros del frente Contrainsurgencia Wayuu de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC,

⁵⁴ Folio 254 C.O.1

ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento de la Guajira, donde, de acuerdo con información arribada al expediente⁵⁵, operaba el grupo paramilitar Frente Contra Insurgencia Wayuu, distribuidos en toda la jurisdicción de Tomarrazón, Matitas, Choles, Galán, Barbacoas, Juan y Medio.

Se demostró así mismo, con el acervo probatorio existente, la condición de civiles ajenos a aquel conflicto, que ostentaban los occisos, quienes no hacían parte del enfrentamiento armado que azotaba aquella región del país, pues se ha demostrado que, la señora Eneida Josefa Quintero Epiayu se desempeñaba como docente y estaba afiliada a la Asociación de Educadores de la Guajira –ASODEGUA; mientras que el señor Luis Alfonso Brito Carrillo era abogado litigante; también es cierto que no existe información que permita afirmar de manera categórica que estas personas se desempeñaran como combatientes, lo que en conjunto permite catalogarlos como integrantes de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quienes se les ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida, baste decir, en concurso Homogéneo y Sucesivo.

En cuanto a la antijuridicidad de esta conducta punible, con fundamento en lo antes expuesto, se puede aseverar, que para el caso concreto, efectivamente la actuar desplegado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre los cuales estaba el procesado, contrariaron el ordenamiento jurídico, por cuanto estos llevaron a cabo su plan criminal que terminó con la vida de los civiles Eneida Josefa Quintero Epiayu y Luis Alfonso Brito Carrillo, incurriendo de esta forma en el tipo penal de homicidio en persona protegida, que tiene relevancia penal, por cuanto el legislador lo elevó a delito en el Código penal y que además encuentra su fundamento constitucional en el artículo 11 al afirmarse que la vida es un derecho inviolable.

Conducta con la cual no solo se contrario el ordenamiento jurídico, sino que se atentó flagrantemente contra bien jurídico de las *“personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”*, sin que haya causal de justificación a favor del acusado, es decir que en el presente caso hay un desvalor de acto, que se

⁵⁵ Orden de Batalla. Folio 33 C.O.3

circunscribe al hecho de dar muerte a la profesora y su compañero permanente con lo cual se arriba a la conclusión que la conducta además de ser típica, es antijurídica.

B.- DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

La ley 599 de 2000 dispone:

“Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”

Con fundamento en esa normatividad, la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la figura el alcance de: “una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho”⁵⁶.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

Esta infracción supone consecuentemente hechos ilícitos intencionalmente existentes, es decir como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país el movimiento llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, los cuales pretenden imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, quienes bajo el pretexto de la lucha antisubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

En el presente caso, no existe duda frente a la existencia de aquella estructura armada ilegal denominada Frente de Contrainsurgencia Wayuu, perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, que hizo presencia en diversas regiones, mediante el despliegue de acciones militares y cuyos integrantes perpetraron un número plural de delitos, con el propósito de consolidar su influencia paramilitar.

Estas afirmaciones están plenamente corroboradas dentro de las sumarias, por la Orden de Batalla⁵⁷ remitida mediante oficio del 3 de abril de 2008, por el Sargento Segundo Alcides Junior Sandoval servidor de la Policía Judicial adscrito al

⁵⁷ Folios 208 a 211 C.O.1

Departamento de Policía de la Guajira, respecto al requerimiento por parte del ente investigador sobre los grupos armados ilegales que delinquían en la región y para la época en que ocurrieron los hechos donde se constató que el Frente de Contrainsurgencia Wayuu del Bloque Norte de las AUC, al mando del sujeto Jorge 40, era el de más presencia en los corregimientos de Galán, Juan y Medio, Tomarrazón y Barbacoas (La Guajira). Se hace una detallada relación de la estructura y su jerarquía refiriendo nombres, alias y hasta descripción morfológica de algunos de los miembros de dicha agrupación criminal.

Así mismo se cuenta con la Orden de Batalla⁵⁸ allegada el 20 de mayo de 2014, realizado por Técnico Investigador Eddier de Jesús Pinzón Suarez, funcionario del CTI-SAC, de la Fiscalía General de la Nación, donde se indicó que las AUC operaban en toda la jurisdicción de Tomarrazón, Matitas, Choles, Galán, Barbacoas, Juan y Medio - La Guajira y La Sierra Nevada. Igualmente se asegura que se obtuvo información correspondiente a alias "el Curvo" arrojando varios resultados de diferentes personas con dicho apodo, entre los cuales aparece quien responde a los nombres de Alexis Puerta, identificado con la cédula No.8.321.696, perteneciente al "Bloque Norte", sus padres se llaman Leonel y Amparo, recibió entrenamiento como radio operador, estuvo operando en la Sierra Nevada en el año 2004 y tenía como comandante a "Jorge 40".

Aunado a esto debe tenerse en cuenta lo señalado por el aquí sentenciado Roger Adán Pérez Romero alias "Chuki"⁵⁹, actualmente desmovilizado de las AUC, quien en su injurada manifestó pertenecer al Bloque Norte contra insurgencia Wayuu que operaban desde la Florida, Tomarrazón, Matitas, Choles, Las Palmas, Cotopli, Mongui y toso los pueblitos para la sierra (sic.) en la zona rural. Manifestó que sus jefes en línea de mando eran 44 y su comandante Julián. Luego al admitir su participación el homicidio de los esposos Brito Quintero refirió la participación de alias "el curvo", cuya actuación fue la de "prestar seguridad". Comentó que éste individuo es de Urabá y después de su desmovilización se fue para dicha región.

En el mismo sentido obra con la indagatoria rendida por el aquí condenado Jaiber Rodríguez Rincón⁶⁰ alias "Tribilín", quien es desmovilizado de la AUC, militó en el Bloque Norte contra insurgencia Wayuu, aceptó su participación en el doble homicidio comentando que "el Curvo" estaba presente, les brindó seguridad y luego de que se desmovilizaron "el Curvo" se fue para su casa (sic.).

⁵⁸ Folios 28 – 37 C.O.3

⁵⁹ Folios 227 – 230 C.O.1

⁶⁰ Folios 231 – 233 C.O.1

Pruebas que al ser valoradas en conjunto llevan a concluir al Despacho que en efecto el procesado *ALEXIS PUERTA* alias “*el Curvo*” era integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente Contra Insurgencia Wayuu, de lo cual dan cuenta ex militantes de las autodefensas y él mismo en su injurada⁶¹, en la ampliación de indagatoria⁶² y finalmente en su diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada⁶³, admitió esa calidad, sin que haya duda que éste se concertó con el grupo armado ilegal al margen de la ley con el fin de cometer y desplegar delitos.

Ahora bien, con el fin de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el presente pronunciamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, tanto en la injurada como en el escrito de acusación, no hizo mayor claridad al respecto.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia⁶⁴ ha señalado como regla general, que el límite cronológico del delito permanente está determinado hasta la ejecutoria del cierre de la investigación, siendo posible que por actos posteriores surja un nuevo proceso; no obstante, como quiera que nos encontramos frente a una terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos, para todos los efectos jurídico penales, los límites cronológicos del concierto que hoy se juzga, contendrán el periodo de tiempo que va desde la época en que informó haber hecho parte del Bloque Norte, esto es desde octubre del año 2003 y hasta la fecha la fecha en que ocurrieron los hechos juzgados, esto es, 4 de febrero de 2006 acorde con lo plasmado en el acta de formulación, como quiera que de la investigación adelantada por parte del ente acusador, no se alude a hechos posteriores y solo se notician los hitos acabados de mencionar, esto es la pertenencia del procesado al grupo paramilitar desde el año 2001, según el mismo lo informó, y aunque se evidenció que fue parte de la desmovilización colectiva de las AUC, que tuvo lugar en el 2005, como evento más avanzado en el tiempo, que se encuentre acreditado en el plenario reposa el homicidio de la señora Eneida Josefa Quintero Epiayu y el Señor Luis Alfonso Brito Carrillo que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2006.

⁶¹ Folios 243 – 245 C.O.3

⁶² Folios 294 - 295 C.O.3

⁶³ Folio 26-30 C.O.4

⁶⁴ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

Es preciso manifestar que el deceso violento del matrimonio Brito Quintero no fue la única acción criminal que perpetrara este grupo ilegal, pues se encuentran acreditados otros homicidios cometidos por el Bloque Norte, Frente Contra Insurgencia Wayuu, decantados en el informe No.1077⁶⁵ calendado a 7 de abril de 2008, suscrito por investigadores criminalísticos del CTI., seccional Cartagena a saber: Masacre de 4 personas en Riohacha el 12-01-2006, Homicidio del Concejal Rogelio Rafael Pimiento Varela, perpetrado el 13-10-2005, Masacre en el Corregimiento de Mongui de 3 personas, acaecido el 10-03-2005, Muerte del menor Franklin Eque Mindola Ballesteros, en Tomarrazón, el 28-06-2005, Homicidio del Concejal Jader Suarez de Luque y José Vicente Laverde Guzmán, en el corregimiento Los Choles, el 18-04-2005; Así mismo del homicidio del Concejal Adanilo Ortiz Grieco⁶⁶ el 10-03-2005, en Tomarrazón, como se hizo referencia anteriormente.

Aunado a ello y corroborando los ilícitos anteriormente descritos, se observa aparte de la Declaración juramentada del señor Jhony Quintero Epiayu⁶⁷ hermano de la occisa Eneida Josefa Quintero Epiayu, de fecha 18 de mayo de 2006, donde al ser interrogado sobre si conocía de hechos delictivos ocurridos en la zona atribuidos a paramilitares manifestó: "...Lo del caso de Mongui, ya que son vecinos, lo del caso del concejal Adanilo Ortiz Grieco, lo del menor de edad, lo de la 350 de los moreneros, el del volquetero y otros que no recuerdo..."

De lo anterior surge la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º - art. 340 C.P., atribuida en acta de formulación de cargos, que se traduce en que el acuerdo de voluntades que describe el tipo básico, que tiene por finalidad la comisión de todo tipo de atentados, luego no solo la organización en sí misma ya resulta contraria al ordenamiento jurídico y afectante de la seguridad pública, por tanto de interés penal, sino que también los ataques indiscriminados, alevos y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana. Pero para el caso en particular, se tiene acreditado que el concierto para delinquir lo fue con el fin de cometer delitos de homicidio, entre otros.

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **ALEXIS PUERTA alias "el Curvo"**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso de tiempo y en un espacio indefinido, lo cuales advierten de manera clara y contundente sobre

⁶⁵ Folio 217 – 222 C.O.1

⁶⁶ Folio 220 a 249 C.O. 2

⁶⁷ Folios 79 y 80 C.O.1

las actividades delictivas cometidas por el Frente Contrainsurgencia Wayuu adscrito a las Autodefensas Campesinas del Departamento de La Guajira.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos.

RESPONSABILIDAD DEL SINDICADO

A.- Respecto al punible de concierto para delinquir

En diligencia de aceptación de cargos *ALEXIS PUERTA alias "el Curvo"* admitió su responsabilidad penal, por el delito de concierto para delinquir, por haber hecho parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente Contra Insurgencia Wayuu, que operaba en el Departamento de la Guajira, cuyos integrantes se concertaron para cometer una serie de delitos que atentaron contra la vida, dignidad, libertad individual, patrimonio económico, así como delitos atroces y de especial protección del derecho internacional humanitario, como ocurrió con el homicidio de la docente Josefa Quintero Epiayu y el Señor Luis Alfonso Brito Carrillo, lo que denota que se trataba de un grupo ilegal que se organizó con el único propósito de delinquir, de crear temor y zozobra en la población civil, utilizando el poder de las armas para someter no solo al enemigo, encarnado en las guerrillas, sino también a personas ajenas al conflicto armado.

En diligencia de indagatoria⁶⁸ *ALEXIS PUERTA* señaló haber ingresado a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2003, en Cascajalito Guajira y se desmovilizarse en al 2006, allí fungía como patrullero, señaló no tener alias, desconocer en qué frente combatió y al serle enterado de las afirmaciones realizadas por el señor Roger Adán Pérez alias "Chuki" referentes a su participación en el asesinato de los esposos Brito Quintero indicó que no sabe nada sobre esos hechos y que sus "papeles" (sic.) se le perdieron allá. Posteriormente al ampliar la injurada⁶⁹ depuso: "Yo recibí una llamada de "Julián" me dice que detuviera un vehículo con unas características que él me había dado, mientras él llegaba que era para hablar con ellos, después que él llega y hace unas llamadas verificando bien a dichos personajes que teníamos ahí, después me dice que toca llevarlos para el grupo, después con "Chuki" nos dice que nos quedemos de seguridad a la entrada del callejón y ellos se entran más al fondo y arremeten a disparar contra las personas"

⁶⁸ Folio 243 a 245 C.O.3

⁶⁹ Folio 294 C.O.3

Concluyó asegurando que él sí estuvo, pero no participó en los hechos, no disparó solo prestó seguridad.

Aunado a la admisión de responsabilidad que hiciera el vinculado, surgen suficientes elementos de juicio que señalan al vinculado como responsable del punible de Concierto para Delinquir, por su militancia al interior de una organización paramilitar; al respecto se cuenta con, el informe de policía judicial No.44-14760⁷⁰, del 15 de mayo de 2014, suscrito por el Técnico Investigador IV CTI, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional - La Guajira-, donde consigna que obtuvo información basada en el listado de desmovilización colectiva realizada en el corregimiento La Meza, el 25 de mayo de 2005, refiriendo que en la base de datos se encuentra registrado **ALEXIS PUERTA**, identificado con la cédula No.8321696, nacido el 16 de agosto de 1981, en el municipio de Apartadó (Antioquia), al momento de desmovilización no registró mote o alias, ingresó a los 22 años a la organización y se desmovilizó a los 24 años, era radioperador, no utilizó armas estuvo en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta en el año 2004, desconoce con qué grupo delinquiró, presenta el No.30-01535 en la certificación de desmovilizado. En este reporte se da información sobre la orden de batalla del Frente contrainsurgencia Wayuu, comandado por alias Ramiro como coordinador general y alias Amaury como coordinador militar, con 150 hombres, estructurado en 5 contraguerrillas y 3 urbanas, de la que se destaca las Águilas cuyo comandante era alias "60" o alias "Charrito" o alias "Centauro", identificado como Pedro Martínez Escobar, conformada por 51 hombres, con zona de influencia en Tomarrazón, Juan y Medio, Matitas y Choles en el Departamento de la Guajira.

Así mismo obra la Orden de Batalla⁷¹ calendada 20 de mayo de 2014, suscrita por el técnico investigador Eddier de Jesús Pinzón Suarez, funcionario del CTI-SAC, Riohacha de la Fiscalía General de la Nación, donde se indicó que las AUC operaban en toda la jurisdicción de Tomarrazón, Matitas, Choles, Galán, Barbacoas, Juan y Medio - La Guajira y La Sierra Nevada. Igualmente se asegura que se obtuvo información correspondiente a alias "*el Curvo*" arrojando varios resultados de diferentes personas con dicho apodo, entre los cuales aparece quien responde a los nombres de Alexis Puerta, identificado con la cédula No.8.321.696, perteneciente al "Bloque Norte", sus padres se llaman Leonel y Amparo, recibió entrenamiento como radio operador, estuvo operando en la Sierra Nevada en el año 2004 y tenía como comandante a "Jorge 40".

⁷⁰ Folios 40-49 C.O.3

⁷¹ Folios 28 - 37 C.O.3



Como prueba de la vinculación del procesado a la organización ilegal y de su operancia en el grupo armado, se halla dentro del pienario la declaración jurada de Byron Enrique Ortiz Pinto⁷², obtenida en diligencia de Inspección Judicial⁷³, llevada a cabo por el Asistente Investigador Criminalístico Gustavo Campiz Jiménez, y rendida el 22 de marzo de 2005, en la ciudad de Riohacha, ante la Fiscalía 2ª. Seccional, Delitos contra la Vida y Otros delegada ante los Juzgado penales del Circuito, dentro de la investigación que se adelantó para esclarecer el homicidio de su tío, señor Adanilo José Ortiz Griego acaecido el día 10 de marzo de dicha anualidad. El deponente narró que ese día llegaron a la Finca de su familiar, ubicada en Tomarrazón (Guajira) en horas de la tarde, posteriormente a eso de las seis se presentaron dos sujetos quienes responden a los alias de "Chuki" y "el Curvo", y le preguntaron por el señor Ortiz Gallego, señalando venir de parte de "la organización de Los Paracos" (sic.) y luego de intercambiar unas palabras con éste le dispararon causándole la muerte, luego se enfrentaron con el declarante quien les contestó la agresión con arma de fuego y emprendieron la fuga. Indicó que distinguía a los asesinos, a quienes veía con frecuencia en los pueblos de Tomarrazón y Galán y Barbacoas, se identifican como autodefensas, portan armas y se movilizaban en una camioneta blanca, sin placas. Describió a alias "*el Curvo*" como un sujeto de unos 25 años, moreno, alto y delgado.

En dicha inspección judicial se encuentra también orden de batalla que contiene información sobre la estructura y zona de injerencia del Frente Contra Insurgencia Wayuu⁷⁴ donde se consigna que alias "Ramiro" era comandante de dicho frente, le seguía alias "Omar" o "44", quien posteriormente le pasó el mando a alias "Julián", comandante "Daniel" o "Colita", dentro del componente orgánico también aparecen relacionados alias "*el curvo*", "Jonathan", "Cirilo". Refiere, así mismo las versiones dadas por ex paramilitares ante la Unidad de Justicia y Paz, entre las que se encuentran la de Jaiber Rodríguez Rincón, alias "Tribilín"⁷⁵, ex combatiente del Bloque Norte de las AUC, en desarrollo de las cual acepta ser autor material del homicidio del corregidor de Choles, señor Jader Suarez ocurrido el 18 de abril de 2005, por orden de su jefe directo "Colita"; confesando además su participación en el asesinato de los esposos Luis Brito Carrillo y Eneida Quintero Epiayu, en el corregimiento de Barbacoas, Guajira, en compañía de alias "Cirilo".

Corroborar lo anteriormente expuesto las indagatorias de Roger Adán Pérez Romero⁷⁵ alias "Chuki" y Jaiber Rodríguez Rincón alias "Tribilín"⁷⁶, quienes son

⁷² Folio 244 C.O.2

⁷³ Folio 220 a 249 C.O. 2

⁷⁴ Folio 236 C.O.2

⁷⁵ Folio 227-230 C.O.1

⁷⁶ Folios 231 – 233 C.O.1

concordantes en declarar que junto a Alexis Puerta alias "el Curvo" eran parte de las AUC, Frente contrainsurgencia Wayuu.

Es así como de acuerdo a la naturaleza del grupo armado ilegal, al tipo de adoctrinamiento y compromisos establecidos para pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, es claro que existió una decisión libre y voluntaria de parte de *ALEXIS PUERTA* alias "el Curvo" para engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conocedor de los métodos y manera de operar hacia la consecución de los fines propuestos por la organización, independientemente de los delitos que tuvieran que cometerse, entre ellos el homicidio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallará en contra de *ALEXIS PUERTA* alias "el Curvo", en calidad de autor por la comisión de la conducta de Concierto para Delinquir, agravado por el inciso 2, del artículo 340 del C.P. que sin objeción alguna aceptó y luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

B.- Respecto al punible de Homicidio y Grado de Participación

Los medios de prueba obrantes dentro del expediente, son contundentes en determinar que el asesinato de Josefa Quintero Epiayu y el Señor Luis Alfonso Brito Carrillo fue un hecho cometido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- del Bloque Norte, Frente Contrainsurgencia Wayuu, del cual hacía parte el aquí procesado.

Frente a la responsabilidad del mismo, obra la declaración juramentada del señor Jhony Miguel Quintero Epiayu⁷⁷ hermano de la occisa Eneida Josefa Quintero Epiayu, de fecha 18 de mayo de 2006, donde comentó que se encontraba en la ciudad de Santa Marta cuando se enteró, mediante llamada telefónica del deceso de su consanguínea y su cuñado, viajó a Riohacha y posteriormente fue a la finca ubicada en cercanías del lugar donde tuvo ocurrencia el doble homicidio, allí vecinos y habitantes del sector le manifestaron que los autores eran personas que hacen parte de los paramilitares en el corregimiento de Galán, los cuales apodan "Chuki", "Tribilín", "Curvo" y "Gallinazo"...(…)

⁷⁷ Folios 79 y 80 C.O.1



Esas afirmaciones toman fuerza gracias a la declaración juramentada⁷⁸ de Roger Adán Pérez Romero, referente al homicidio objeto de investigación, en apartes pertinentes indicó:

“...La fecha exacta no me acuerdo, ese día íbamos de Galán a Tomarrazón, íbamos “Julián” y mi persona en una moto roja, más o menos a las tres o cuatro de la tarde, cuando los esposos venían bajando de la finca, que “Julián” me dijo a mí esos no son la pareja Epiayu?, y yo le dije yo creo que esos son, entonces procedió a llamar a “Tribilín” y al “Curvo” para que los tengan ahí en Galán, nosotros nos dimos la vuelta y cuando llegamos ya los tenían metidos en un callejón entre la finca, que no me acuerdo pero es adelantico de Galán, en una trocha que va hacia el río, cuando llegamos ahí, estaban “Cirilo”, “Tribilín” y mi persona, estaban “Julián” y el “Curvo”, cuando llegamos “Julián” mando a requisarlos, entonces ahí los requisaron...” (...) “procedieran a dispararles, ahí dispararon “Tribilín” que es Jaiber y alias “Cirilo”, pero ya “Cirilo” es muerto, a él lo mataron en Riohacha, el “Curvo” si está vivo, se llama Alexis Puerta o algo así, está desmovilizado también...” (...).

Posteriormente, en diligencia de reconocimiento fotográfico⁷⁹, el declarante referido señor Pérez identificó a *Alexis Puerta* alias “el Curvo”, en la imagen No.7, Álbum 1 B, del Informe de Policía Judicial del 8 de septiembre de 2014, No.13-66610, señalando: “*Curvo* era como de uno setenta, uno setenta y dos, moreno, de patas curvas y se hacía la plancha, tenía como 26 años, no usaba bigote, era de cara ancha y se desmovilizó en la Mesa, él era de Carepa, de esos lados”.

Ahora en lo que respecta al grado de participación, el cual, según pronunciamiento del 28 de abril de 2016⁸⁰, la Fiscalía 126 especializada de Bogotá, al adicionar la resolución de situación jurídica, enrostró las conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, en el grado de participación de COMPLICE, teniendo en cuenta nuevas pruebas allegadas al expediente así como lo aseverado por el procesado en la ampliación de indagatoria. Aunado a ello, en el acta de imputación de cargos para sentencia anticipada⁸¹ le atribuye ese título, circunstancia que fue aceptada por el procesado.

Pertinente a esta forma de participación se deben tener en cuenta, el criterio jurisprudencial que se decanta en la Sentencia del 1 de julio de 2015, de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado SP8346, con ponencia del honorable magistrado Gustavo Malo Fernández, en apartes pertinentes, sobre dicho tópico:

⁷⁸ Folio 129 SS. C.O.3

⁷⁹ Folio 159 a 161 C.O.3

⁸⁰ Folio 1-5 C.O.4

⁸¹ Folio 26 C.O.4

(...) “Pero, lo concerniente a la participación –en este caso la complicidad– excluye la ejecución de la acción típica por parte del partícipe, porque lo que éste hace es una contribución al injusto doloso que otro comete: *«Si se busca una característica general para todas las manifestaciones o formas de aparición de la autoría que la delimite de la participación, se ha de decir: el autor es la figura central en la realización de la acción ejecutiva típica. El partícipe es una figura marginal o personaje secundario...»*⁸²

(...) “Tal concepto ha sido claramente explicado por la doctrina en vigor de la Sala⁸³:

Tanto el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, como el artículo 24 del Decreto 100 de 1980, (...), establecen que el cómplice es la persona que contribuye a la realización de la conducta antijurídica o presta una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma.

Lo anterior permite entender que ese partícipe accesorio no realiza la conducta típica, sólo contribuye de manera más o menos eficaz, sin tener dominio en la producción del hecho. Por eso, como no realiza el verbo rector, su conducta no puede ser la causa del resultado antijurídico sino una condición del mismo.

En síntesis, *«...sólo quien domina el hecho puede ser tenido como autor, mientras que el cómplice es aquél que simplemente presta una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, es decir, participa sin tener el dominio propio del hecho.»⁸⁴(...)* (subraya y negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido, se pronunció el máximo Tribunal en la providencia de la Sala Penal del 2 de septiembre de 2009, Rad. 29221, con ponencia del H.M. Yesid Ramírez Bastidas, expone:

“(...) Para que se materialice la forma de intervención del artículo 29 inciso 2º de la ley 599 de 2000, y atendiendo a la descripción que se ha consagrado como reserva legal, no son suficientes el conocimiento dado en el propósito común y el reparto del trabajo, pues como la propia norma lo establece, el apoyo objetivo deberá ser significativo.

La manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de si el aporte es de importancia o no en los términos establecidos en el artículo 29 inciso 2º de la ley 599 de 2000, consiste en hacer abstracción de él y se lo suprime mentalmente.

⁸² Roxin, Claus; Derecho Penal, Parte General, Tomo II, parágrafo 25-10

⁸³ CSJ AP, 26 Feb. 2014, Rad. 42428

⁸⁴ CSJ SP, 9 Mar. 2006, Rad. 22327

En esa perspectiva teórica y práctica, si al excluirlo del escenario funcional del evento objeto de juzgamiento, éste no se produce, la conclusión a la que se puede llegar sin dificultad es la de la existencia de la coautoría, y si al apartarlo aquél de todas formas se consumaría, la valoración a la que se puede arribar es a la presencia de la conducta de complicidad [...].”

En este orden de planteamientos se puede inferir, con base en el acervo probatorio obrante que, la contribución de Alexis Puerta fue anterior, incluso, a la elaboración del plan criminal en cuya ejecución no tomó parte, circunstancia que descarta la posibilidad de calificar esa ayuda como un aporte esencial, mediando el acuerdo previo y la ejecución común, dada la distribución de funciones.

Es así como en ampliación de indagatoria el enrostrado es enfático en señalar que el día de los hechos recibió una llamada de alias “Julián” quien le dio unas características de un vehículo y la orden de detenerlo, mientras llegaba a hablar con las personas que allí se trasladaban, luego de que arriba al sitio el mencionado paramilitar verifica de quienes se trata, le ordena a alias “Chuki” y a *Alexis Puerta* alias “el Curvo” que permanezcan a la entrada del callejón por seguridad, se alejan para luego arremeter contra la pareja. Indica que nunca recibió orden de disparar contra ellos.

Estas manifestaciones son corroboradas por Roger Adán Pérez Romero alias “Chuki”, quien en su indagatoria⁸⁵ dijo ser miembro de las AUC, Bloque Norte, frente contra insurgencia Wayuu, además confesó su participación en el homicidio con arma de fuego de los esposos BRITO QUINTERO, quien en forma concreta adujo que al señor Brito Carrillo lo asesinó alias “Cirilo” y a la señora Quintero Epiayu alias “Tribilín”, adujo que el rol desempeñado en ese evento por él y alias “el Curvo” fue el de “prestar seguridad”(sic.) a los ejecutores materiales, que cumplían órdenes de alias “Julián” .

Jaiber Rodríguez Rincón alias “Tribilín”⁸⁶, en su indagatoria señaló aseguró pertenecer a las AUC, Bloque Norte, frente Contra Insurgencia Wayuu. En esta diligencia manifestó: *“...Mi comando “Julián” nos dio la orden de que matáramos a la pareja, a la señora y al señor, fuimos cuatro alias “Curvo”, alias “Cirilo” alias “Chuki” y mi persona. Procedí a matar a la señora y “Cirilo” mató al señor, con una pistola 9mm., y la de “Cirilo” también era una pistola. Luego de haberlos asesinados procedimos a desmovilizar el vehículo pinchándole las llantas. (...). Al interrogarlo sobre cuál fue la participación de alias “el Curvo” contestó que prestaba seguridad (Sic.)...”*

⁸⁵ Folios 227 – 230 C.O.1

⁸⁶ Folios 231 – 233 C.O.1

Así las cosas, al procesado se le atribuye la responsabilidad penal en calidad de cómplice del doble homicidio, como quiera que fue uno de los sujetos que prestó un aporte sin ser este significativo para asegurar la comisión del homicidio, dado que como se demostró procesalmente su contribución consistió en, luego de recibir una orden de su superior alias "Julián", interceptar el rodante donde se desplazaban los esposos Brito Quintero, detenerlos unos momentos mientras se hacía presente el referido paramilitar a quien los entregó una vez arribó al lugar, posteriormente fueron alias "Tribilín" y alias "Cirilo" quienes se llevaron a la docente y a su esposo a un lugar más apartado y les dieron muerte, Chuki y alias "*el Curvo*" se encontraban allí mismo sin que se demostrara probatoriamente que participaron activamente en la ejecución.

En este orden de ideas, en el presente asunto se puede suponer que aun cuando *ALEXIS PUERTA*, no hubiera alcanzado y parado el rodante donde se transportaban Josefa Quintero Epiayu y el Señor Luis Alfonso Brito, otro miembro del grupo lo hubiera hecho o incluso, su superior alias "Julián", quien se desplazaba en una motocicleta con alias "Chuki"; pudiéndose, así predicar que cualquier decisión diferente de su parte resultaba infructuosa para alterar o cambiar el curso del acontecimiento e impedir el resultado, todo lo cual lo hace cómplice del hecho criminal.

Así se infiere, están acreditados los elementos estructurales del delito de Homicidio en Persona Protegida, en concurso homogéneo y sucesivo de Eneida Josefa Quintero Epiayu y Luis Alfonso Brito Carrillo, por el cual debe responder el procesado en calidad de cómplice, por su participación consciente y activa en aquel por el cual merece asumir la consecuencia de su actuar.

De esta manera se atribuye responsabilidad penal al procesado *ALEXIS PUERTA* alias "*el Curvo*", por la comisión de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, en calidad de cómplice, en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir Agravado, conductas por las cuales se hace merecedor de las sanciones legales, tal y como él mismo lo aceptó en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al grupo ilegal para emprender a la materialización del múltiple crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el móvil o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.



Obra al interior del plenario el informe de policía UI.BRIHO CTI No.1560, el cual presenta apartes de la entrevista lograda al hermano de la víctima Eneida Quintero, señor Jhonny Quintero Epiayu la cual se transcribe a continuación:

“...Tengo miedo por todo lo que está pasando con mi familia, nunca pensé que esto nos sucedería a nosotros, mi hermana y Luis, su esposo, acostumbraban a llegar todos los sábados hasta la finca “la Trinchera” de su propiedad, que queda en el sector de Galán, hasta la fecha tengo entendido que el homicidio fue en represarías a posible colaboración de mi hermana con miembros de las FARC, pero doy fe de que toda esa información que manejaron fue un malentendido por parte de los paramilitares que delinquían en esa zona...”

En dicho documento policivo se refiere que a través de fuente humana, que la señora Eneida Josefa Quintero y el padre del señor José Alfonso Brito fueron secuestrados por miembros de las FARC, quienes recibieron una suma de dinero por la liberación y que los subversivos siguieron con la modalidad de extorsión a la familia Brito Quintero, por tal razón las AUC, que operaban en el corregimiento de Barbacoa, Tomarrazón y Galán, de las cuales son miembros alias “el Chuki”, “*el Curvo*” y “Tribilín” bajo el mando de alias “Jhonatan”, y que al enterarse dicho grupo de insurgentes de los pagos realizados por la señora ENEIDA QUINTERO y LUIS ALFONSO BRITO a miembros del frente 59 de las FARC, los señalaron como “colaboradores de la guerrilla” debido a lo cual son ajusticiados.

Aunado a esto se cuenta con las indagatorias de Roger Adán Pérez Romero⁸⁷ alias “Chuki” y Jaiber Rodríguez Rincón alias “Tribilín”⁸⁸, quienes son concordantes en declarar que la orden de acabar con la vida de los esposos BRITO QUINTERO era por ser estos auxiliares del grupo guerrillero o porque financiaban éste.

Con base en las diligencias investigativas obrantes, así como por lo manifestado por el hermano de la occisa se llega a la conclusión de que los dineros que entregaron Eneida Josefa Quintero y Luis Alfonso Brito a miembros del de las FARC fue un acto motivado para superar un secuestro o de una extorsión del que fueron víctimas y no una contribución voluntaria a los alzados en armas.

⁸⁷ Folio 227-230 C.O.1

⁸⁸ Folios 231 – 233 C.O.1

Hipótesis que toma fuerza al observar la orden de batalla del Frente 59 de la ONT FARC⁸⁹ donde, luego de referir sus orígenes e historia y estructura jerárquica, indica que su área de injerencia se localiza al sur del departamento de La Guajira sobre los municipios de Riohacha, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Barrancas; corregimientos y caseríos Tomarrazón, Los Pozos, El Tablazo, Matitas, cuestecitas, Choles; de lo que se puede concluir que la versión de que el matrimonio BRITO QUINTERO había entregado sumas de dinero a miembros de dicho frente de las FARC, con el fin de, en primer lugar, obtener la libertad luego de un secuestro, para posteriormente, pagar las extorsiones exigidas por dicha guerrilla.

Con base en ello se puede inferir que una de la hipótesis que más fuerza tiene es que las víctimas fueron ultimadas en razón a que, injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas, se les catalogó como colaboradores de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

También se debe señalar que es posible que, la conducta criminal de que fue víctima la señora Quintero Epiayu se motivara, así mismo por ser afiliada a la Asociación Sindical de Docentes de la Guajira (ASODEGUA), toda vez que la regla de experiencia general, es que los grupos armados de ultraderecha atenten contra miembros de la población civil que ostenten un rol de importancia en la comunidad, lo que se puede predicar en este evento teniendo en cuenta que la occisa, se desempeñó como docente por más de catorce años y estaba afiliada al sindicato referido, por lo que se infiere que al perpetrar su crimen, junto con el de su pareja cumplió con los fines de los subversivos de crear terror y zozobra en su comunidad.

DE LA PUNIBILIDAD

En atención a que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra *ALEXIS PUERTA alias "el Curvo"*, sentencia de carácter condenatorio, se procede a fijar la pena observando los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

Del homicidio en persona protegida

Habida cuenta que se procede por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, y por el ilícito de Concierto para Delinquir Agravado,

⁸⁹ Folio 240 – 248 C.O.1

en virtud del fenómeno concursal heterogéneo, para efectos de fijar la pena a imponer se partirá de la conducta punible para la que se establece la pena más grave según su naturaleza, correspondiente al homicidio en persona protegida, la cual se aumentará hasta en otro tanto, por el delito contra la Seguridad Pública.

El delito de homicidio en persona protegida se encuentra descrito en el artículo 135 del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad de 40 años a 50 años.

Ahora se tiene que para la complicidad, el artículo 30 *ibidem* reserva la pena prevista para la correspondiente infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad; de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 60 del Código Penal, que establece los parámetros para la determinación de los máximos y mínimos aplicables, en su numeral 5° estipula que si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica, esto significa, que la merma de la mitad se predica del mínimo, que en este evento es de cuatrocientos ochenta (480) meses y que la disminución de la sexta parte se efectúa del máximo, que es de seiscientos (600) meses, quedando la pena prisión establecida entre 240 a 500 meses (20 a 41 años y 6 meses), la pena de multa de 1.333.33 a 6.250 SMLMV”

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en siguientes cuartos, quedando estos así:

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 240 a 305 meses de prisión	De 305 a 370 meses de prisión	De 370 a 435 meses de prisión.	De 435 a 500 meses de prisión

Verificados los cuartos, considera este fallador, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal y teniendo en cuenta que emerge la circunstancia de menor punibilidad, contemplada en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, toda vez que el procesado *Alexis Puerta* carece de antecedentes penales⁹⁰ y no figuran en contra del mismo circunstancias de mayor punibilidad, de las que trata el artículo 58 del ordenamiento instrumental, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto que oscila entre 240 y 305 meses de

⁹⁰ Folio 276 C.O.3 y Folios 14 y 16 C.O.5

prisión y multa de 1.333.33 a 2.562.4975 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que no se endilgaron circunstancias agravantes o atenuantes para el punible objeto de pronunciamiento, tal como se advierte de la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Atendiendo los criterios de ponderación establecidos por el artículo 61 del Código Penal, se establece la gravedad de la conducta, al segar la vida de una mujer y su compañero permanente que conformaba un hogar en el que crecían y se formaban dos hijas menores de edad, que dependía para su formación integral del acompañamiento y presencia constantes de sus padres, causando además dolor en el seno de su familia y terror en la comunidad; además la víctima en mención era docente, desplegando sus esfuerzos en la formación de menores de edad, tratando de forjarles un mejor futuro, aunado a ello era miembro de la Asociación Sindical de Docentes de la Guajira (ASODEGUA), organización que propugna por una mejora en la situación laboral de los agremiados.

En cuanto a la intensidad del dolo, emerge de las circunstancias en que se presentó el crimen, que este fue cometido por personas que coordinaron el seguimiento de las víctimas, estableciendo así que tenían una finca a la que acostumbraban a ir con frecuencia, aprovechado esa circunstancia para interceptarlos en el camino, en horas de la tarde para materializar el acto reprochable que se habían propuesto, acabando con la vida de la maestra y su pareja, recibiendo múltiples impactos de bala.

Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos se encontraban en una zona donde el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta zona concurrían grupos guerrilleros y paramilitares, y este crimen de los esposos Brito Quintero no solo causó indignidad y dolor en el seno familiar sino que a la comunidad le generó un efecto de intimidación y temor, como se estableció en el plenario pues los habitantes manifestaban miedo por las represalias que vendrían si denunciaban o declaraban en contra de los responsables del doble homicidio, socavándose así la tranquilidad y seguridad colectiva.

Así las cosas, se establece la necesidad de una condena acorde con aquella modalidad comportamental desplegada por el procesado, por lo que conforme al principio penal de proporcionalidad y función de retribución justa, se impondrá una pena de **DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora, tratándose de una conducta concursal **HOMOGÉNEA Y SUCESIVA**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto Penal, se aumentará en CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, que arroja un total parcial de TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN, punición que deberá adicionarse en CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN más, en virtud del **CONCURSO HETEROGENEO**, con el delito de concierto para delinquir agravado, cuya imputación jurídica se hizo de conformidad con el numeral segundo del artículo 340 del Código Penal, cargo que fue aceptado por el procesado, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, de ahí que se considere imponer a **ALEXIS PUERTA**, **CUATROCIENTOS TREINTA (430) MESES DE PRISIÓN**, como pena privativa de la libertad.

Pena de Multa

Respecto a la multa, debe considerarse que el delito de homicidio en persona protegida establece un quantum de 1.333.33 a 6250 SMLMV, así mismo que de acuerdo a la participación del procesado en calidad de cómplice, como se refirió al tasar la pena punitiva, opera la rebaja de que trata el artículo 30 en concordancia con el artículo 60, del estatuto penal, que se aplica en una mitad al mínimo y en una sexta parte al máximo, quedando establecida de 1.333.33 a 6.250 SMLMV; igualmente para determinar los cuartos se resta a 6.250 la cantidad de 1.333.33 para un resultado de 4.916.67 que dividido en 4 nos arroja la cantidad de 1.229.16, de donde se obtiene los cuartos así:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE MULTA	Multa de 1.333.33 a 2.562.4975 SMLMV.	Multa de 2.562.4975 a 3.791.665 SMLMV.	Multa de 3.791.665 a 5.20.8325 SMLMV.	Multa de 5.020.8325 a 6.250 SMLMV.

Colorario a lo anterior y teniendo en cuenta las criterios de ponderación, anteriormente analizados para la tasación de la pena de prisión, considera el fallador que ha de moverse dentro del cuarto mínimo, esto es entre 1.333.33 a 2.562.4975 en atención a que concurren solo circunstancias de atenuación, aplicando para el caso la de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Ahora, por tratarse de una conducta concursal **HOMOGENEA Y SUCESIVA**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto Penal, se aumentará en **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS COMO SESENTA Y SEIS (2.666,66) SMLMV**, que arroja un total parcial de **CUATRO MIL DIECISÉIS COMO SESENTA Y SEIS (4.016,66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Así mismo, al estar frente a un concurso **HETEROGENEO** de punibles, se debe tener en cuenta, en primer lugar que el punible de Concierto para Delinquir (artículo.340 inc. 2º.CP) establece una pena de multa que va de 2.700 a 30.000 SMLMV, y para obtener los cuartos se resta a 30.000 la cantidad de 2.700 arrojándonos un valor de 27.300, que se divide en 4 para dar la cantidad de 6.825, estableciéndose así los cuartos:

CONCIERTO PARA DELINQUIR A.	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE MULTA	Multa de 2.700 a 9.525 SMLMV.	Multa de 9.525 a 16.350 SMLMV.	Multa de 16.350 a 23.175 SMLMV.	Multa de 23.175 a 30.000 SMLMV.

En concordancia con tasación anteriormente referida y considerando que no fueron imputadas circunstancias agravantes, este juzgador se moverá dentro del cuarto mínimo a saber entre 2.700 a 9.525, tomando para el caso el mínimo plasmado por el legislador de **2.700 SMLMV**.

En este orden de ideas y a tenor de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, en el evento de acumulación, que indica que las multas correspondientes a cada infracción se sumarán sin que pueda exceder el total al monto fijado por ese artículo para cada clase de multa, así, sumamos los **CUATRO MIL DIECISÉIS COMO SESENTA Y SEIS (4.016,66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponde al ilícito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo más 2.700 SMLMV del punible de concierto para delinquir, dándonos un total de **SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS COMO SESENTA Y SEIS (6.716,66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Cabe destacar que a efectos de concretar la pena de multa, se tomaron en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3 del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo al daño causado con la infracción, que en este evento afecto el bien jurídico protegido por el legislador de la seguridad pública y la vida de dos personas, como fue el hecho de haberse

incorporado a un grupo al margen de la ley, cometer delitos y sembrar el terror entre la comunidad, en este caso en la región de la Guajira, posteriormente participar en los sucesos que concluyeron con el fallecimiento violento de los esposos Brito Quintero.

REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta que desde la diligencia de indagatoria el procesado decidió someterse a sentencia anticipada, aceptando los cargos imputados, se reconocerá la rebaja a la que tiene derecho por dicha aceptación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ALEXIS PUERTA** alias “el Curvo”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde que fuera escuchado en ampliación de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos

por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁹¹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Colorario de lo anterior es posible aplicar la disposición del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por principio de favorabilidad, norma que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado, pues ésta prevé una rebaja punitiva "*hasta de la mitad de la pena imponible*".

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁹²,

⁹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

⁹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1° de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida de la señora ENEIDA QUINTERO EPIAYU y el señor LUIS ALFONSO BRITO, tuvieron ocurrencia el día 4 de febrero de 2.006, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (12 de julio de 2016) transcurrieron 10 años, 5 meses y 8 días, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 45% de la pena a imponer al referido procesado.

En este orden de ideas a la pena tasada, de **CUATROCIENTOS TREINTA (430) MESES DE PRISIÓN**, se disminuye la proporción de 45%, esto es 193.5, en consecuencia, la pena principal a imponer a **ALEXIS PUERTA** alias "el Curvo", será como pena principal, **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (236.5) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto a la pena de multa, a la cantidad de **SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS COMO SESENTA Y SEIS (6.716,66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, se aplica la rebaja del 45%, esto es 2.182.5, dando un monto de multa de **TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA CIENTO SESENTA Y TRES (3.694,163) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al haber sido declarado responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida en calidad de

cómplice, en concurso homogéneo y sucesivo, y del punible de Concierto para Delinquir Agravado, en concurso heterogéneo, en calidad de autor.

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, es decir **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (236.5) MESES DE PRISIÓN.**

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, acotando que el primero de ellos es que la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena, procede este Despacho a pronunciarse al respecto, así:

A juicio de este despacho judicial, en el caso objeto de pronunciamiento, el procesado no tienen derecho al subrogado penal en comento, en razón a que los requisitos sustanciales aludidos, no tienen cabida al haber superado en gran manera el aspecto objetivo; respecto al subjetivo, tampoco se reúne, toda vez que las circunstancias modales en que fueron desarrolladas las conductas da cuenta de la necesidad de tratamiento penitenciario, para que se cumpla con los fines previstos en la ley, conforme lo ordena al artículo 4 del Código Penal, en razón a que se puede predicar del procesado **ALEXIS PUERTA**, estar constantemente en oposición al ordenamiento jurídico, concertándose para desplegar conductas ilícitas que afectan la armonía de la sociedad, enfatizando que, como se demostró en el paginario, fue parte de la desmovilización colectiva de las AUC, que tuvo lugar en el 2005, lo que significaría la dejación de las armas y el acuerdo de no volver a incurrir en comportamientos delictivos, compromiso que omitió, toda vez que los hechos objeto de pronunciamiento fueron posteriores a éste, dado que tuvieron ocurrencia el 4 de febrero de 2006, lo que quiere decir que el señor **PUERTA**, en su calidad de desmovilizado continuó siendo parte del grupo subversivo de extrema derecha AUC y perpetuó el homicidio del matrimonio Brito Quintero, debiendo entonces, en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, purgar la condena en establecimiento carcelario.

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P. establece que para que proceda la concesión de esta gracia, resulta necesario el



cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena presupuesto que no se cumple para su concesión, ni en su aspecto objetivo, porque el mínimo legalmente previsto para el tipo penal de homicidio en persona protegida, desbordan los parámetros contemplados para su otorgamiento, lo cual impide su reconocimiento; en cuanto al factor subjetivo, como se dijo anteriormente, no se cumple, toda vez que su actuar deja entrever en forma cierta, que colocará en peligro la sociedad. Por tanto *ALEXIS PUERTA* alias "*el Curvo*", no se hace acreedor de dicho beneficio.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, en el sentido de no solo se abarca el interés pecuniario, sino además comprende la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y al acceso a la justicia para lograr la efectividad de sus derechos, atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁹³.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 97 del Estatuto Penal, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de los herederos de las víctimas, para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, además no se demostraron, plenamente los daños materiales causados con la conducta punible, y en consecuencia este fallador se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por las conductas punibles objeto de este proceso.

En cuanto a los perjuicios morales, se destaca que el la norma en comento, le otorga al Juez amplias facultades para estimar el valor de dicho tipo de perjuicios subjetivados, conforme a la grave modalidad y las circunstancias que acompañaron el deceso, al agravio y aflicción sufridos por los afectados; Ahora bien obra en el expediente Sentencia Anticipada proferida el 12 de junio de 2008⁹⁴, contra los autores materiales

⁹³ Sentencia C-209/07

⁹⁴ Folio 133 C.O.2

del doble homicidio, señores Roger Alonso Pérez Romero alias "Chuki" y Jaiber Rodríguez Rincón alias "Tribilín", se condenó a los precitados a pagar **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, a favor de los herederos de la occisa Eneida Josefa Quintero y **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** a favor de los herederos del señor Luis Alfonso Brito Carrillo; Por este motivo el Juzgado se abstendrá por sustracción de materia a tasar dichos perjuicios, ordenando al procesado **ALEXIS PUERTA** pagar, en forma solidaria, las sumas impuestas por el Juzgado mencionado, a favor de los posibles causahabientes de las víctimas.

Respecto a la profesora Eneida Josefa Quintero obran en el expediente la declaración del señor YONIS o JONY MIGUEL QUINTERO EPIAYU⁹⁵ portador de la cédula de ciudadanía No.84.080734 de Riohacha y el documento suscrito por el señor BLAS ALFONSO QUINTERO EPIEYU identificado con cédula de ciudadanía 84.032.964 de Riohacha⁹⁶, hermanos de ésta. Respecto al señor Luis Alfonso Brito Carrillo no se pudo constatar la existencia de otros herederos diferentes a las menores de nombres NAALEEN MARCEL y NASHAAREN DARIEN, BRITO QUINTERO, descendientes de la pareja asesinada.

No obstante, en el plenario solamente obra Registro Civil de Nacimiento⁹⁷, en fotocopia autenticada, indicativo serial No.4789707 donde figura como inscrito Blas Alfonso Quintero Epiayu, hijo de Aminta Epiayu y de Blas Quintero, y partida de Bautismo⁹⁸, en fotocopia simple expedida por la Parroquia Los Remedios, a nombre de Eneida Josefa Quintero de la ciudad de Riohacha Guajira, que da cuenta del nombre de sus progenitores, a saber Aminta Epiayu y de Blas quintero acreditándose así su calidad de hermano. Cabe destacar que de los otros posibles causahabientes no obran sus registros civiles de nacimiento, prueba idónea para acreditar el parentesco con las víctimas, la que deberán aportar, para que puedan hacer valer sus derechos, en el caso de que decidan acudir a las vías legales respectivas.

Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

⁹⁵ Folios 179 – 180 C.O.2

⁹⁶ Folios 32 C.O.1

⁹⁷ Folio 46 C.O.1

⁹⁸ Folio 47 C.O.1



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor *ALEXIS PUERTA* alias "*el Curvo*", identificado con la cédula de ciudadanía número 8.321.696 expedida en Apartadó (Antioquia), de condiciones civiles y personales conocidas en la presente sentencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (236.5) MESES DE PRISIÓN**, a la de **MULTA**, equivalente a de **TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA CIENTO SESENTA Y TRES (3.694,163) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la pena accesoria **DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, es decir **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (236.5) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido declarado responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso homogéneo y sucesivo a título de **CÓMPlice**, en las personas de Luis Alfonso Brito Carrillo y Eneida Josefa Quintero Epiayu, en concurso **HETEREOGÉNEO** con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en calidad de **AUTOR**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR a *ALEXIS PUERTA* alias "*el Curvo*" al pago de la indemnización por perjuicios materiales, conforme lo expuesto dentro de este proveído, **ORDENANDO** así mismo que pague en forma solidaria la suma equivalente a **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** a favor de los herederos de la occisa Eneida Josefa Quintero y **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** a favor de los herederos del señor Luis Alfonso Brito Carrillo, en razón a la condena de pago de los perjuicios de orden moral, dispuestos en fallo de Sentencia Anticipada, proferida el 12 de junio de 2008, por el Juzgado 2º. Penal del Circuito especializado de descongestión OIT, a los autores materiales de las conductas punibles referidas.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por no darse los requisitos para su reconocimiento, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

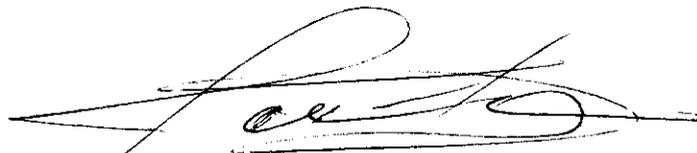
CUARTO : A efectos de realizar la notificación de esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del distrito correspondiente, para lo pertinente, atendiendo el factor territorial y por cuanto la competencia de este fallador deriva de un programa de descongestión.

SEXTO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

SEPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000 y conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MILTON FREDY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

JUEZ

AIAF

